



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext: 120
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00335-00.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A., NIT. 900406150-5.

DEMANDADO: GILVER ALBERTO GOMEZ PITRE, C.C. No 17.954.270

PROVIDENCIA: SUSPENDE PROCESO.

ASUNTO

El 17 de abril de 2024, el apoderado judicial del demandante radica solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, en virtud del acuerdo al cual se llegó con la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”
(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, el Despacho verifica que la solicitud de suspensión se ajusta a derecho, por lo cual se accederá, limitándola a un periodo determinado de seis (06) meses, esto es, entre el 17 de abril de 2024 y el 17 de octubre de la misma anualidad, como fue acordado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext: 120
VALLEDUPAR - CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, contados a partir del 17 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eeba675ec3c07be252a455cc323a8673028a0f3a72c7fa89f320a5da2bb833**

Documento generado en 02/05/2024 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>